

CAPÍTULO IV

El punto de vista interno en la teoría de Finnis

I. Introducción

John Finnis es uno de los máximos representantes de la filosofía del derecho anglosajón y exponente de una renovada corriente iusnaturalista. Su propuesta teórica ha reformulado los argumentos de la escuela clásica del derecho natural y ha abierto el debate anquilosado entre representantes del iusnaturalismo y del iuspositivismo. El derecho natural que propone Finnis se encuentra estructurado con base en los siguientes elementos:

- Un conjunto de principios prácticos que identifican las formas básicas de la plenitud humana (*human flourishing*), como bienes que han de ser perseguidos y realizados.
- Un conjunto de exigencias metodológicas de la razonabilidad práctica, que distingue el pensamiento práctico consistente del inconsistente, y que permite diferenciar entre actos razonables y no razonables, para formular...

Un conjunto de criterios morales generales.⁹⁴

En relación con la filosofía del derecho, el pensamiento finnisiano se nutre de las formulaciones que se dan a nivel de la filosofía práctica, y su función radica en el análisis y estudio práctico de las normas. Asimismo, considera que la labor de la teoría jurídica no termina con la descripción de lo que es el derecho, la iusfilosofía también tiene que ser evaluativa.

A menudo, se supone que una valoración del derecho como tipo de institución social, si acaso ha de interesarse, debe ser precedida por una descripción y un análisis libres de valoraciones de esa institución tal como existe de hecho. Pero el desarrollo de una moderna teoría del derecho sugiere y la reflexión de la metodología de cualquier ciencia social confirma que un teórico no puede proporcionar un análisis y descripción teórica de los hechos sociales, a menos que también él participe en la tarea de valorar, de comprender qué es realmente bueno para las personas humanas y qué exige realmente la razonabilidad.⁹⁵

⁹⁴ Rodríguez-Toubes Muñoz, Joaquín, “El iusnaturalismo de John Finnis”, *Revista Anuario de Filosofía del Derecho X*, España, 1993, p. 376.

⁹⁵ Finnis, John, *op. cit.*, p. 37.

Si bien es cierto que Finnis admite el enfoque descriptivo para analizar el derecho, también lo califica de insuficiente. Una respuesta adecuada para Finnis sobre lo que se considera derecho debe ineludiblemente contener elementos valorativos moralmente relevantes. La insuficiencia del plano descriptivo y la admisión de insertar ciertos criterios valorativos al análisis del derecho ha hecho que entremezcle la descripción con la valoración. Por otra parte, Mayda Hocevar González refiere que la posición tomada por Finnis ha sido criticada sobre todo a nivel de la funcionalidad que tiene la descripción y la valoración en la connotación del concepto de derecho.⁹⁶ Por un lado, se dice que “[...] un concepto normativo sería inútil en el marco de una investigación sociológica o antropológica, en la que tuviéramos que especificar técnica de control social según cómo ellas contribuyen o no al bien común.”⁹⁷

Por otro, se considera que “[...] una concepción descriptiva no sería útil en el contexto de la argumentación judicial, en la que el concepto de derecho se usa para expresar razones que justifiquen decisiones y en la que sería irrelevante referirse a propiedades descriptivas para la identificación de las normas.”⁹⁸

La moral, la política y el derecho pertenecen a la filosofía práctica, brindan razones para la acción, coordinan el quehacer del individuo en sociedad y orientan la acción humana hacia la consecución de determinados fines o bienes básicos. Para obtener esta finalidad, se exige que las normas, ya sean jurídicas o morales, tienen que ser consideradas como necesidades asentadas en exigencias de la razón y de la ley natural; solamente así, es posible reclamar su obligatoriedad.

El pensamiento práctico es pensar acerca de qué (debe uno) hacer. La razonabilidad práctica es razonabilidad al decidir, al asumir compromisos, al elegir y ejecutar proyectos, y, en general, al actuar. La filosofía práctica es una reflexión disciplinada y crítica sobre los

⁹⁶ Hocevar González, Mayda, “Los casos centrales y periféricos y el punto de vista moral del punto de vista interno en la teoría del derecho de John Finnis”, en J. A. Ramos Pascua y M. Á. Rodilla González (eds.), *El positivismo jurídico a examen*, España, Universidad de Salamanca, 2006, p. 212.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ *Idem*.

bienes que pueden realizarse en la acción humana y sobre las exigencias de la razonabilidad práctica.⁹⁹

La conducta humana está constituida –fundamentalmente– por acciones observables, susceptibles de ser descritas y valoradas, de acuerdo con la finalidad u objetivo que se intenta conseguir. La comprensión plena de dichas conductas y prácticas es posible cuando la finalidad, el objetivo, el valor, entre otros, son entendidos tal cual han sido concebidos por sus actores.¹⁰⁰

La filosofía práctica –que profesa Finnis– tiene como labor elemental entender la conducta del ser humano, dirigida a conseguir ciertos bienes o fines que son valiosos para el hombre, los cuales son identificados a través de la razón. El hombre como un ser libre tiene la facultad de razonar y de lograr por medio de la razón, que sus acciones sean inteligibles, de acuerdo con un fin correctamente valioso. El razonamiento práctico es lo que ha de hacerse para conseguir el bien. En cambio, el derecho natural, que está constituido por “un conjunto de principios mediante los cuales la razón práctica dirige la vida humana y social hacia la más plena realización de ciertos valores autoevidentes que conforman un bien común objetivo”¹⁰¹, tiene la tarea de evidenciar la forma de cómo se logra conseguir el bien común.

II. El punto de vista interno en Finnis

Finnis, al igual que Hart, advierte que el derecho es un concepto polisémico, cuyo significado varía de acuerdo con el contexto, tiempo y la persona. “Un teórico desea describir el derecho como una institución social. Pero las concepciones del derecho (*jus, lex, droit, nomos,...*) que las personas han tenido en mente y han usado para determinar su propia conducta son bastante diversas”¹⁰²

⁹⁹ Finnis, John, *op. cit.*, p. 48.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 38.

¹⁰¹ Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín, *op. cit.*, pp. 375-376.

¹⁰² Finnis, John, *op. cit.*, p. 38.

Además de esto, siendo el derecho la práctica social más importante, viene entremezclado con otras características de la vida social que, muchas veces, es difícil de distinguir cuando “algo” es o no derecho; de igual modo, tiene denominaciones que van diversificándose de acuerdo con los idiomas.¹⁰³

Si se tiene en consideración la advertencia que Finnis ha efectuado sobre la dificultad que se presenta al momento de hacer una teoría del derecho, es preciso tener en cuenta las dos interrogantes que él ha formulado en su libro *Ley natural y derecho naturales*¹⁰⁴: ¿cómo ha de haber, entonces, una teoría general descriptiva sobre estos pormenores cambiantes? y ¿cómo decide el teórico qué ha de considerar como derecho para los fines de su descripción? Estas dos cuestiones son significativas, debido a que inciden de manera directa en la metodología que emplea el teórico del derecho para llevar a cabo su cometido de caracterizar el fenómeno jurídico. En el caso de Finnis, muy al margen de los aciertos y desaciertos que detenta su método y su definición del derecho, presenta una alternativa metódica interesante para hacer frente a dichas interrogantes.

En el capítulo X de su libro, J. Finnis brinda una definición de derecho que denomina multifacética:

[...] el término “derecho” ha sido usado con un significado focal para referirse primariamente reglas producidas, de acuerdo con reglas jurídicas regulativas, por una autoridad determinada y efectiva (ella misma identificada y, normalmente, constituida como institución mediante reglas jurídicas) para una comunidad “completa”, y apoyada por sanciones en conformidad con disposiciones de instituciones juzgadoras guiadas por reglas, estando esta conjunción de reglas e instituciones, dirigida a resolver razonablemente cualquiera de los problemas de coordinación de la comunidad (y a ratificar, tolerar, regular o dejar sin efecto las soluciones coordinadoras procedentes de cualquiera otras instituciones o fuentes de normas) para el bien común de esa comunidad, según una manera y forma en sí misma, adaptada a ese bien común por características como la especificidad, la minimización de la arbitrariedad y el mantenimiento

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ *Idem.*

de la reciprocidad entre los súbditos del derecho, tanto de unos con otros, como en sus relaciones con las autoridades legítimas.¹⁰⁵

Por otro parte, habrá que considerar que “esta concepción multifacética del derecho ha sido construida reflexivamente, siguiendo las implicaciones de ciertas exigencias de la razón práctica, dados ciertos valores básicos y ciertas características empíricas de las personas y las comunidades”.¹⁰⁶

Para que Finnis haya llegado a elaborar una concepción sobre qué es el derecho, tuvo –previamente– que transitar por ciertos pasos metodológicos. Y un acercamiento a la exposición y comprensión del pensamiento del autor en análisis sugiere que se determinen los aspectos metodológicos que le permitieron construir su explicación del derecho.

Un punto de inicio para lograr dicho cometido es mencionar que Finnis adopta, con algunas variantes y especificaciones, el conocido punto de vista interno de origen hartiano. La distinción entre Hart y Finnis, respecto al punto de vista interno, radica en que el primero plantea que los agentes participantes aceptan el derecho por diversas razones; en este sentido, el abanico de posibilidades por lo que se admite el derecho es amplio para Hart.

No solamente es posible que enormes cantidades de personas sean coaccionadas por normas que ellas no consideran moralmente obligatorias, sino que ni siquiera es verdad que aquellos que aceptan voluntariamente el sistema tengan que sentirse moralmente obligados a hacerlo, si bien lo es que cuando hay tal sentimiento el sistema será más estable.¹⁰⁷

Al ser esto así para Hart, que “la adhesión al derecho puede no estar motivada por ello, sino por cálculos de intereses mediatos, o por el deseo de continuar una tradición, o por una preocupación

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 304.

¹⁰⁶ *Idem*.

¹⁰⁷ Hart, H. L. A., *El concepto...*, *cit.*, pp. 250-251.

desinteresada por los demás”.¹⁰⁸ En cambio, Finnis va más allá del simple asentimiento, ya que la aquiescencia por sí sola no es razón suficiente para cumplir con los preceptos normativos, por lo que es necesario, señala Finnis, buscar un motivo sustancial. El cual es dado por la moral y por la finalidad que es capaz de conseguirse, si se acata la norma jurídica moralmente trascendente. Finnis admite la variedad de razones por las que se puede aceptar el derecho, pero las posibilidades de hallar varios puntos de vista desde la perspectiva interna se ven considerablemente incrementadas ante la existencia de distintos motivos que se tienen para aceptar los preceptos normativos. Existen tantos puntos de vistas internos como razones para aceptar el derecho. Este suceso hace que Finnis dirija la elección de un punto de vista interno como el más importante, cuyos motivos de aceptación y cumplimiento del derecho están fundados en argumentos morales.

Solo el individuo que acepta el derecho por razones morales es capaz de describir y valorar –apropiadamente– el fenómeno jurídico. Este enfoque le faculta a Finnis utilizar herramientas del discurso moral. “Solo desde un punto de vista moral, es posible, en opinión de Finnis, elaborar una auténtica teoría del derecho, capaz no solo de describirlo, sino también de evaluarlo moralmente”;¹⁰⁹ por lo tanto, el punto de vista interno con contenido moral constituye un eje central para caracterizar de forma completa el derecho.

III. Caso central y periférico

Otro aspecto resaltante de la metodología finnisiana es la división conceptual entre el caso central –con su significado focal–, que tiene una conexión fundamental con el punto de vista interno moralmente relevante, y el caso periférico. Los antecedentes, como bien lo refiere el propio Finnis, se encuentran en las ideas de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, aunque con perspectivas distintas, pero en sustancia, se refieren a lo mismo.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 286.

¹⁰⁹ Hocevar González, Mayda, *op. cit.*, p. 197.

Lo anterior permite a Finnis manejar, distanciándose así de la mayoría de los autores iusnaturalistas, un concepto amplio del derecho y evadir algunos de los errores en los que, según el positivismo jurídico, incurren las teorías de la ley natural, como por ejemplo confundir la validez jurídica con la validez moral.¹¹⁰

La identificación del derecho con los principios morales deducidos a partir de la naturaleza es un error interpretativo que se ha atribuido al derecho natural clásico. Para clarificar el asunto, Finnis reformula la perspectiva iusnaturalista y señala que la vida práctica está encaminada a la realización de ciertos bienes básicos y a la obtención de fines valiosos para el ser humano. Siendo, por tanto, tarea del derecho natural evidenciar la manera en que es posible su obtención. “Pero las acciones, prácticas, etcétera, solamente pueden comprenderse plenamente captando su fin, es decir su objetivo, su valor, su relevancia o importancia, tal como fueron concebidos por quienes realizaron esas acciones, participaron en esas prácticas, etcétera”¹¹¹

Respecto del caso central y su significado focal, es importante plantear las siguientes interrogantes: ¿qué entiende Finnis por caso central y periférico?, ¿qué elementos permiten a Finnis identificar el caso central?, ¿qué función tiene?, y cómo el desarrollo del caso central ayuda a responder la pregunta: ¿cómo decide el teórico lo que debe considerar como derecho para los fines de su descripción?,¹¹² ya que el material para la descripción del que se dedica a la teoría no se encuentra claramente diferenciado y delimitado de otras características de la vida práctica y vida social.¹¹³

En relación con las preguntas del párrafo anterior, se procederá a responder de forma global, debido a la conexión que tienen entre sí.

Finnis no intenta brindar una definición absoluta de lo que es el derecho. Su finalidad es encontrar una noción de derecho que sea útil para explicar de forma teórica, los fenómenos a los que se

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ Finnis, John, *op. cit.*, p. 38.

¹¹² *Idem.*

¹¹³ *Idem.*

refiere.¹¹⁴ Para lograr su pretensión, se apoya en el caso central y su significado focal.

El caso central y su significado focal posibilitan diferenciar de forma puntual el derecho de otras prácticas sociales afines; en cambio, los casos periféricos son extensiones analógicas del término de derecho. Santiago Legarre da un ejemplo que sirve para mostrar la diferencia entre el caso central y el caso periférico:

[...] un vaso de Coca-Cola pura es un caso central de Coca-Cola, mientras que un vaso de Coca-Cola con un pequeño agregado de agua del grifo también es Coca-Cola, pero aguada: es una versión aguada de la bebida, pero no por ello, deja de ser tal, en algún sentido relevante. A tal punto que quien la toma puede engañarse.¹¹⁵

La distinción entre la Coca-Cola pura y la Coca-Cola aguada es gradual, conforme se vaya agregando más agua a la Coca-Cola se va alejando de ser Coca-Cola pura o ideal.

El caso central es el caso ideal o perfecto que contiene todas las características comunes o rasgos generales de lo que se considera derecho; además, por ser la mejor perspectiva, posee un significado completo y útil para explicar el derecho de manera completa. El caso central es el estado de cosas a que hace alusión un concepto teórico según su significado focal.¹¹⁶ En términos simples, el caso central de Finnis constituye el ejemplo ideal. Sin embargo, el caso periférico es una situación imperfecta que, a falta de alguna o algunas características, es catalogada como defectuosa o marginal.

Siguiendo a Aristóteles, Finnis señala que hay casos centrales y periféricos de amistad; asimismo, existen casos centrales de régimen constitucional y casos periféricos, como el caso de la Alemania de Hitler, la Rusia de Stalin o la Uganda de Amin. El profesor de Oxford advierte, por una parte, que no se puede negar que los casos periféricos son ejemplos de amistad o de constitucionalidad y, por

¹¹⁴ Rodríguez-Toubes Muñoz, Joaquín, *op. cit.*, p. 377.

¹¹⁵ Legarre, Santiago, “El concepto de derecho en John Finnis”, *Revista Persona y Derecho*, España, N° 40, Universidad de Navarra, 1990, p. 66, nota 5.

¹¹⁶ Finnis, John, *op. cit.*, p. 44.

otra, la explicación que se realiza del caso central no puede ser útil solo para dilucidar las características del caso central, la explicación que provee el caso central también tiene que ser capaz de dar cuenta de los casos periféricos.

Antes bien, la explicación descriptiva de los casos centrales debería ser tan rica y compleja conceptualmente como fuese querido para responder todas las preguntas pertinentes sobre esos casos centrales. Y después, la explicación de los otros casos puede seguir la pista de las semejanzas y diferencias, de las analogías y las distinciones, por ejemplo, de forma, función o contenido, entre ellos y los casos centrales. De este modo, uno hace patente el “principio o fundamento racional”, en virtud del cual se extiende el término general (“constitución”, “amigo”, “derecho”...) desde los casos centrales a aquellos más o menos marginales, desde su significado focal a sus significados secundarios.¹¹⁷

La diferenciación entre el caso central y los casos periféricos trae consigo ineludiblemente, la clasificación de leyes jurídicas, distinguiéndolas según el grado de importancia. Santiago Legarre señala que sería irrazonable otorgar una igual importancia a todas las leyes que conforman el material jurídico.¹¹⁸

No es igualmente importante, relevante, significativo, el caso de la ley justa que el de la ley injusta. Aquel tiene mucho más que aportar a mi conocimiento de la realidad social; a la vez que ilumina los supuestos de leyes injustas y permite su mejor comprensión –lo cual no ocurre a la inversa–.¹¹⁹

Existe una conexión fuerte entre el punto de vista interno moralmente relevante y el caso central. El primero es quien determina al segundo y su correspondiente significado focal; esto es, la construcción o identificación del caso central se realiza con base al punto de vista interno, desde la perspectiva moral. Ahora, el asunto

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 45.

¹¹⁸ Legarre, Santiago, *op. cit.*, p. 80.

¹¹⁹ *Idem*.

está en determinar quién proporciona el punto de vista moral (el ciudadano de a pie, el operador jurídico, etcétera), es decir, qué tipo de persona es capaz de proveer el argumento moral adecuado, de tal forma que la elección que se haga del punto de vista interno sea precisamente el correcto y no otro. “Esa persona, que constituye el *standard* adecuado para el científico, se identifica con el hombre virtuoso al que Aristóteles denomina *spoudaios*”.¹²⁰ Finnis se apoya en el hombre aristotélico de características virtuosas, ya que solo él está en la capacidad de valorar cuando una norma jurídica está efectivamente en concordancia con los preceptos morales. La labor que tiene el hombre prudente es irrealizable por otros que no tienen dicha aptitud.

“Él está en condiciones de saber cuándo una regla merece crédito moral como medio para favorecer la consecución del bien de la sociedad y cuándo, en cambio, la presunción de obligatoriedad moral debe ceder, pues nos encontramos frente a una ley injusta”.¹²¹

Pero lo novedoso de Finnis es su método para hallar ese núcleo central del derecho. La esencia de su argumentación iusnaturalista consiste en:

Constatar que ciertos bienes se le presentan al hombre de modo evidente como valores finales objetivos.

Especificar las reglas del razonamiento práctico que dirigen a ellos del modo más pleno.

Mostrar que la satisfacción de estas reglas requiere la existencia de comunidades con una autoridad respetada.

Indagar la obligatoriedad moral del derecho emanado por dicha autoridad.¹²²

- John Finnis –en consecuencia– identifica la existencia de los siguientes bienes básicos:
- *La vida*: que se alude a cualquier aspecto de la vitalidad que resulte necesario, para que el ser humano pueda determinar los aspectos claves de su existencia de forma óptima.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 81.

¹²¹ *Idem*.

¹²² Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín, *op. cit.*, p. 377.

- *El conocimiento*: entendido como el que se persigue por el puro deseo de saber y no para conseguir algún otro objetivo.
- *El juego*: definido como aquellas acciones en las que los hombres participan y que no tienen ninguna finalidad, excepto, la de disfrutar.
- *La estética*: se refiere al goce de la belleza en cualquiera de sus modalidades y con independencia de que fuera generada por el hombre (como en el caso del arte) o por la naturaleza (como en el caso de los paisajes).
- *La amistad*: es un bien a través del cual se consigue la paz y la armonía entre los hombres y consiste en la realización de actuaciones, a favor de los propósitos de otra persona por el simple bienestar de esa persona.
- *La razonabilidad práctica*: es un valor complejo que aglutina a la libertad, el razonamiento, la integridad y la autenticidad (es el bien básico que permite enfrentar con inteligencia las decisiones respecto de las acciones, el estilo de vida y la formación del carácter).
- *La religión*: es un bien cuyo contenido deberá ser determinado por cada persona, pues constituye la respuesta al interrogante sobre el origen universal de las cosas (sea esta teológica, atea o agnóstica).

Estos bienes básicos son intrínsecamente valiosos porque resultan buenos en sí mismos, y no deben ser considerados como un instrumento o medio por el cual se pueda alcanzar otro tipo de bienes.

Es importante mencionar que la característica primordial de los bienes básicos es su inconmensurabilidad; lo que significa que no pueden ser reducidos unos a otros, y tampoco pueden ser utilizados instrumentalmente. La consideración de la inconmensurabilidad ubica a todos los bienes básicos en un mismo nivel; por lo tanto, un bien no puede ser considerado sobre o por debajo de otro. No existe un bien mejor que otro ni un bien más básico que otro, tampoco, se admite la posibilidad de existencia de un bien jerárquicamente más valioso que otro. Estos postulados sostienen su irreductibilidad.

La identificación y el conocimiento de los bienes básicos no son suficientes para su realización; para esto, hay que apoyarse en los principios fundamentales del razonamiento práctico. Son los principios básicos los que van a permitir la opción que debe seguirse para su consecución; en este sentido, es el razonamiento práctico quien se encarga de proveer razones que permiten la elección de las opciones que se tienen.